

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer (4) á las tres y media de la tarde, Su Magestad la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo de los dias de S. M. el Rey su augusto Esposo. El Presidente del Senado dirigió á Su Magestad las siguientes palabras:

«Señora: El Senado por medio de esta comision, se acerca hoy al trono V. M. para felicitarla en los dias de su augusto Esposo.

«Los españoles, Señora, participaron siempre de la dicha doméstica de sus Soberanos, asi como sus Reyes se gozaron en la ventura de sus súbditos; y V. M. muy particularmente identifica su gloria y felicidad con la felicidad y gloria de la patria.

«El Senado, Señora, que conoce los deseos de V. M. y la lealtad de los pueblos, pide al Todopotroso se repita indefinidamente este dia para bien y prosperidad de la Nacion, de V. M., de vuestro augusto Esposo, del Principe de Asturias y de la Real familia.»

S. M. la Reina tuvo á bien contestar en estos términos:

«Señores Senadores: Veo con suma complacencia que el Senado se asocia á Mi y á mi augusto Esposo en los dias de felicidad que la Divina Providencia nos concede.

«Sé que la dicha de sus Reyes es necesaria para el bienestar del generoso pueblo cuyos destinos quiso el Cielo poner á mi cuidado.

«Velo incesantemente por que sean tan prosperos y gloriosos como lo fueron las mejores épocas de la Monarquia; y si Dios oye mis votos y favorece mis esfuerzos como hasta hoy, la Nacion, libre de las disensiones que la agitaron, y unida inseparablemente al Trono, recobrará el puesto que le corresponde en su historia y los elementos que poseen para su prosperidad.»

Acto continuo recibió S. M. á la Comision del Congreso de Diputados, cuyo Presidente felicitó á S. M. en esta forma:

«Señora: El Congreso de los Diputados cumple con un grato deber ofreciendo sus homenajes á V. M. en este solemne dia; pues que no hace mas que ser fiel intérprete de los votos de los pueblos. Estos pagan con amor á los Principes cuando ven que se desvelan por su prosperidad, y el propio corazon anuncia á V. M. cuán acreedora es á este tributo.

Sea V. M. tan feliz como merece serlo al lado de vuestro augusto Esposo y en el seno de la Real familia.»

S. M. la Reina se dignó contestar con estas palabras:

«Señores Diputados: Con el mayor placer recibí el homenaje que el Congreso de Diputados me dirige en este dia solemne.

«La prosperidad de la noble nacion cuyos destinos me confié la Providencia es mi único anhelo; su engrandecimiento es el fin á que se encaminan mis constantes afanes.

«Para alcanzar la realizacion de mis deseos, cuento con la cooperacion del Congreso de Diputados, fiel intérprete de los pueblos cuyos votos por la felicidad de mi amado y augusto Esposo y de la Real familia acepto con la mas viva satisfaccion.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion publica.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Gefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida esactitud los derechos de matriculas, grados y titulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida esactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Gefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Gefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Gefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Gefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, remitirán los Gefes de los establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capitulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada Facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capitulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, no se hará distincion de capitulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto, visada por el Gefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el Director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el *recibi*, de la persona que haya hecho el servicio; el *constante*, del Gefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaria.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo, ademá, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres titulos anteriores.

Art. 114. En el reglamento especial de primera ensenanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administracion económica; asi como en el de segunda ensenanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion

pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuan-

Art. 125. Los inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes

primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de senioria.

Art. 136. Continuarán usando los Ins-

cial de Instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Ramo de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puno de plata y cordón negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento, San Ildefonso 20 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comision de Gobierno. — Negociado 3.º — Bagajes.

Estando prevenido por el Reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de estos servicios, se publiquen en el Boletín Oficial, inserta á continuacion la cuenta adicional que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Alcobendas, expresiva de los servicios que además de los que comprende la general aprobada y pagada el libramiento de su importe han sido prestados por dicha villa, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demas efectos consiguientes.

Madrid 7 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

los Profesores.

3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la administracion económica.

8.º De la estension y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demas dependencias.

10. De los demas extremos á que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos estraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 125. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apénas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaria no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es tambien obligacion de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamaren.

Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 reales diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capitulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de Segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 150. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la Instruccion pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 151. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarias de las Juntas provinciales de Instruccion pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 152. La misma Direccion señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 155. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarias de las Juntas de instruccion pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 125. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 154. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 reales diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 155. Los Inspectores generales de

parada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo núm. 15.

Art. 145. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de testo de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza.

En la sesion espondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las esplicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provin-

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º
Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la provincia, con fecha 5 del actual, ha remitido a este Gobierno de la provincia, el anteproyecto de carretera de Carabanchel de Arriba a Leganes. Con arreglo al art. 8.º de la ley de 22 de julio de 1857, se hace público por medio de este anuncio, en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalando el término de treinta días, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese este camino, puedan enterarse del espresado anteproyecto, en el Negociado 1.º de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, donde estará todos los días de manifiesto desde las diez de la mañana, á las cuatro de la tarde.

Madrid 8 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 3.º — Número 103. — Circular.

Ha llegado á mi noticia que algunas personas con dañada intencion han obstruido repetidas veces con piedras y otros objetos la línea del ferro-carril de esta corte á Alicante, y puesto sobre ella objetos que interrumpen el tránsito y que pueden ocasionar accidentes desagradables.—A fin de que se eviten tales abusos y cometidos se castiguen con todo el rigor de las leyes, encargo muy particularmente á todos los Alcaldes y dependientes de mi autoridad en los pueblos cuyos términos jurisdiccionales cruzan los ferro-carriles, que adopten cuantas medidas crean convenientes para precaver aquellos atentados y que los castiguen si por desgracia llegan á cometerse.

Madrid 8 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º — Minas. — Núm. 2117.

D. Félix Villalvilla, registrador de la mina denominada *El Charco de la Plata*, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el objeto de que le pueda ser notificado el contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara.

Madrid 8 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º — Minas. — Número 2300.

Con el fin de que pueda tener lugar la notificación administrativa de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Logroño, en el expediente de registro de la mina denominada *Rosalía*, situada en el punto denominado *Zarrubio*, jurisdiccion de Arnedillo, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, don Francisco Oliveros, registrador de la citada mina, don Manuel Manzanares, presidente de la sociedad minera que la explota, y don Pedro Monturus, representante que fué de la misma Sociedad.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.
PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.
Don Mariano Martín, Escribano por Su Magistad (q. D. g.) del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fe: Que en el mismo, y por la Es-

cribanía de mi cargo, se sigue expediente de tercería, interpuesta por don Juan Pelayo, vecino de Madrid, sobre mejor derecho á una casa embargada á Narciso Daganzo que lo es de Fuente el Saz, á virtud de causa que se le siguió por lesiones, en el cual se ha dictado la sentencia que su tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á diez de setiembre de 1859: en los autos que penden en este Juzgado entre partes, de la una don Juan Pelayo, vecino de Madrid, con su Procurador don Francisco Huerta, de otra el Promotor fiscal del Juzgado y Narciso Daganzo, vecino de Fuente el Saz de Jarama, este en su rebeldía por no haber comparecido, á pesar de haber sido citado y emplazado en persona:

Resultando de autos que el don Juan Pelayo interpuso demanda de tercería de mejor derecho, para que con preferencia al pago de costas y gastos del juicio en que fué condenado el Narciso Daganzo en la causa que se le siguió por lesiones inferidas á Eugenio Cañequé en primero de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, se le satisfagan cinco mil novecientos cuarenta reales que le era en deber el citado Narciso Daganzo, segun aparece de las escrituras otorgadas por este en nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis y en veintiocho de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, cuyo pago debió hacerse primero para el quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, y despues para el quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, hipotecándose á la seguridad de dicho pago la casa del Narciso, que le fué embargada á las resultas de la espresada causa:

Considerando que cuando se embargó al Narciso la casa, á las resultas de la causa criminal que se le seguia, ya se hallaba hipotecada aquella finca:

Considerando que el crédito que reclama el don Juan Pelayo es de fecha más antigua que la formacion de la causa:

Considerando que los demandados no han contradicho la demanda:

Visto lo que se previene en la ley tercera, título diez y seis, libro diez de la Novísima Recopilacion,

Fallo: que debo declarar y declaro que con preferencia á las costas y gastos del juicio y demas responsabilidades en que fuera condenado en la mencionada causa el Narciso Daganzo, debe satisfacerse al don Juan Pelayo del producto de los bienes del Narciso el crédito de los cinco mil novecientos cuarenta rs. que ha reclamado en la demanda. Póngase testimonio de esta sentencia en los autos principales y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil!

Asi lo proveo, mando y firmo.—Justo Diaz Gallo.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Escribano doy fe.

Alcalá de Henares diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Martín.

La sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con sus originales, á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en *Boletín Oficial* segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Martín.—488.

Juzgado de primera instancia del distrito Maravillas.

En virtud de providencia del señor don

PERSONA		EPOCA		BAGAGES		COMIENZA		PUNTO DE LA ESPEDICION		PASAPORTE		PROCEDIO EL ASISTIDO		PUEBLO EN QUE SE LEVANTO EL SERVICIO		LLEGO CON		LUGAR DE DONDE SE LEVANTO EL SERVICIO		Dias que se levanta el servicio	
Nombre	Apellido	Uta	Mes	Año	Carros de dos yemas	Catalanes	Personas á quien se presta	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion	de la expedicion
Eugenio Agando		4	Enero	1859	2	Atalayas	Mateo Espedros Garcia	Burgos	Madrid	20	Diciembre	1858	Burgos	Villaverde	4						
Felix Diaz		10	Id.	Id.	2	Id.	José Alzopua	Madrid	Madrid	22	Id.	Id.	Torrelaguna	Madrid	3						
Ambrosio Agando		6	Id.	Id.	2	Id.	Tomas Franco	Madrid	Madrid	23	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						
Victoriano Alvarez		6	Id.	Id.	2	Id.	Martin Barquero	Madrid	Madrid	23	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						
Isidro Castro		6	Id.	Id.	2	Id.	Francisco Estibaron	Madrid	Madrid	23	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						
Eugenio Agando Alonso		6	Id.	Id.	2	Id.	Bonifacio Lucas	Madrid	Madrid	23	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						
Licenciado Valdemoro		6	Id.	Id.	2	Id.	Justo Garcia	Madrid	Madrid	23	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						
Felix Agando Alonso		6	Id.	Id.	2	Id.		Madrid	Madrid	23	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						
		27	Id.	Id.	2	Id.		Madrid	Madrid	27	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						
		27	Id.	Id.	2	Id.		Madrid	Madrid	27	Id.	Id.	El Molinar	Madrid	3						

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagages de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contratas de Bagages, libro la presente en Alcobendas á 1.º de setiembre de 1859.—V. B.—El Presidente del Canton, Ramon Perez.—Guernsindo Sanz-Rubio, Secretario.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

ORDEN DE LA SECCION DE FOMENTO DE ESTE GOBIERNO DE PROVINCIA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número, don Pablo de la Lastra, se ha señalado el jueves 27 del corriente, á las once de la mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, á fin de que tenga efecto junta general de acreedores al concurso necesario de don Felipe Martínez y Cuesta, vecino que fué de esta capital, para verificar en dicha reunión la graduación de créditos.

Lo que se hace saber á dichos señores, á fin de que se sirvan concurrir á la misma, por sí ó por medio de persona competente autorizada.—Pablo de la Lastra.

487.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Estadística.

Trascurridos los diez días concedidos por esta Administración á los Alcaldes de los pueblos de la provincia en la circular publicada en el *Boletín Oficial* del sábado 24 de setiembre último, núm. 233, para remitir un estado resumen de los tipos por que actualmente se liquidan las utilidades agrarias de cada cultivo, comprendidos cotos adentro de sus términos municipales y los de la ganadería, arreglado al modelo que se insertó á continuación de aquella disposición, sin haberse recibido sino los respectivos á muy pocas localidades; la dependencia se encuentra en el caso de recordar nuevamente tan interesante servicio á las Autoridades municipales que están en descubierto, con la prevención de que no podrá consentir se demore por mas tiempo que el prudencialmente necesario para su redacción material.

Madrid 7 de octubre de 1859.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 9 del presente mes, de diez á doce de la mañana, se celebrará en esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, la segunda subasta para el fruto de bellota de los millares de la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, provincia de Badajoz, (denominados Argamino, Criadero, Santa María, Cabezo Real, Grullera, Eysarragosa, Barreras, Medios Millares, Tarro, Juan de Sevilla, Realfojo, Macho y Covacha; cuyos careos y cabezas constan en el *Boletín Oficial* de esta provincia del 12 de setiembre último, núm. 222.

La primera hora se destinará á abrir los pliegos cerrados que se presenten, á los que se acompañará la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja general de depósitos de la décima parte del tipo del remate, que será con baja de la sexta parte, como segunda subasta, el anunciado en el mismo *Boletín*, que en unión con el pliego de condiciones y los demas antecedentes que han de observarse en esta subasta, estarán de manifiesto en esta Administración principal.

Madrid 7 de octubre de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Conforme á lo dispuesto por la superioridad, se saca en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales y demas derechos que pertenecen al Clero secular y regular, santuarios y hermandades,

encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem y secuestros particulares.

La subasta se celebrará el día 16 de octubre próximo, desde las once de la mañana, en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de propiedades y Escribano del Juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho día y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, procurador y fé de Escribano, y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia quedando pendiente el remate de aprobación de la Dirección general.

La licitación empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los interesados en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales, estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones para que puedan enterarse los interesados.

Partido de la capital.	50.392,12
de Allariz.	100.517,19
de Celanova.	49.400,98
de Trives.	61.188,92
de Carballino.	26.696,25
de Ginzo.	26.729,36

Modelo de proposicion.

Don vecino de se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades, por la suma de reales vellon, conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual, ha entregado en la caja de Depósitos de la Tesoreria de esta provincia la fianza que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma).

Orense 19 de setiembre de 1859.—El Administrador principal, P. F. Manuel Garcia.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Getafe.

El Ayuntamiento de Getafe, autorizado por el Excmo. señor Gobernador, ha dispuesto el arriendo de los pastos del prado de Acedinos, bajo el tipo de 8830 rs., y los de la dehesa boyal bajo el de 7210 rs., cuyas fincas pertenecen al comun de vecinos. El arrendamiento se entiende por el tiempo que media hasta el día 15 de agosto del año próximo, con arreglo á las condiciones formadas al efecto, y sujecion al contenido de la ley de 30 de abril de 1836. La subasta tendrá efecto en dos remates, en los días 16 y 25 del corriente, de once á doce de su mañana, en esta casa consistorial, pudiendo tomar parte en dicho acto vecinos y forasteros.

Getafe 7 de octubre de 1859.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

Alcaldia constitucional de Navalcarnero.

Para subastar los arbitrios del fiel medidor de vinos, granos, fiel almotacen, degüello de reses vacunas y lanarés, y derecho de puestos concedidos con aplicacion al presupuesto municipal, se ha autorizado al Ayuntamiento, que ha señalado los días 15 y 30 del próximo noviembre, para que tengan efecto los remates en pública licitacion, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Navalcarnero 6 de octubre de 1859.—Felipe Medialdea.

Alcaldia constitucional del Real sitio del Pardo.

Se arriendan en pública subasta los derechos de los articulos de consumo de este Real Sitio, con la venta esclusiva al pormenor para el año próximo de 1860, y está señalado para celebrar los dos remates, los días diez y seis y veintitres del presente mes, en la sala consistorial, de diez á doce de la mañana, donde se hallarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Real Sitio del Pardo 5 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

Con autorizacion del Excmo señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á la venta en pública subasta, una mula negra, pequeña, y cerrada, que se halla recogida en este pueblo, desde el día 9 de setiembre último, tasada en 200 rs.; y para su único remate se señala el día 14 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento.

Vicálvaro 5 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

Rectificacion.

En el anuncio inserto en este periódico oficial, número 243, correspondiente al día 6 del corriente, relativo al arrendamiento de la caza del monte de Valdelatas, correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, en donde dice, que la mejora del 25 por 100 importa 65.000 rs., debe decir 6500.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Alcobendas 7 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Vicente Alvarez.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumos, con la esclusiva en las ventas al pormenor para el año próximo venidero de 1860, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, estando señalados para sus dos remates los días 9 y 16 del actual, ambos de diez á doce de sus mananas, en la casa consistorial de este pueblo.

Chozas de la Sierra 1.º de octubre de 1859.—El Alcalde, Casiano Olmos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de octubre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-55 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-70.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 20.

Idem de segunda id., 12-25 d.

Idem del personal, id., 10-40.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.

Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86-25 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-40.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-80 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 80.

Idem de Almanca á Játiva, id., 80 p.

Idem del Banco de España, id., 179-50.

Idem de la Sociedad Española, mercantil é industrial, id. 1670.

Idem de la Aurora de España, id. 65.

Idem del Grao de Valencia á Almansa, idem par.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 51 d.

Paris á 8 días vista, 5-30 d.

BOLSA DE PARIS.

Octubre 8 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. 69-50.

4 1/2 por 100. 95-55.

Espanoles.

3 por 100 interior. 47 7/8

Consolidados. 95 5/8 á 3/4

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 9 de octubre de 1859.

Rs. Cnts.

Han ingresado en este día, depositados por 2229 individuos, de los cuales los 86 han sido nuevos imponentes. 135.797
Se han devuelto, á solicitud de 80 interesados. 122.184,00

El Director de Semana,
Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca á subasta el arriendo de las dehesas de Fresnedoso y Varvedejo, en esta provincia, cuyo remate tendrá lugar en el día 16 del corriente, de dos á tres de su tarde, en las oficinas de la casa de la escelsimísima señora Duquesa de Uceda, sitas en la calle del Prado, número 22 y en la Administración situada en una de las habitaciones del hospital de la villa de Escalona. Toda bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos, á disposicion de las personas que quieran interesarse en la licitacion.—486.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de *Boletines* correspondientes á 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remita esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.